

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

25 JUNIO 1901

Suscribase en la Imprenta Hered.º de J. A. Nel·lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas
trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (O. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián á veinte y uno de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 14 de Julio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 3 de Enero de 1900 D. José Villaña Pago, ex Secretario del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que el denunciante, como Recaudador de los arbitrios municipales, presentó en el mes de Mayo de 1899 las cuentas de recaudación referentes á los años de 1887 al 1899, y en sesión ordinaria celebrada en 25 de Junio siguiente fueron examinadas y aprobadas por el Ayuntamiento, resultando de la liquidación un saldo de 1.411 pesetas 41 céntimos en favor del cuanteador; que no obstante este acuerdo del Ayuntamiento, que quedó firmado y consentido, el Alcalde, don Agustín Alejos Moucada y los Conce-

jales que se citaban, celebraron sesión en 31 de Agosto siguiente, en la que anularon el acuerdo anterior, y haciendo reparos caprichosos á la cuenta formulada, declararon responsable al Recaudador de la cantidad de 17.768 pesetas y 13 céntimos que contra este acuerdo arbitrario é ilegal entabló el denunciante el oportuno recurso de alzada, que se elevó á la Superioridad sin el informe que la ley establece, omisión por la cual el Gobernador devolvió la instancia que contenía aquel recurso, para que se cumpliese lo dispuesto en el art. 140 de la ley Municipal, y el Alcalde, con ignorancia inexcusable ó con malicia punible, acordó que se requiriese por el Agen- te ejecutivo al Recaudador para el pago de la cantidad en que había sido declarado responsable, dándose la anomalia de que se siguiera un procedimiento ejecutivo cuando existía recurso pendiente contra el acuerdo que servía de base al apremio. Apreciaba el denunciante que tales hechos constituyan los delitos de prevaricación y desobediencia, comprendidos en los artículos 369 y 380 del Código penal;

Que instruido sumario y practicadas las oportunas diligencias, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que á los Alcaldes corresponde publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, conforme al párrafo primero del art. 114 de la ley Municipal, y es indudable que al ordenar el Alcalde la instrucción del expediente ejecutivo de que se trata, lo hizo por haberlo así acordado la Corporación municipal; que, según el art. 1º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del apremio y que los Alcaldes, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independientemente, están bajo la Autoridad y dirección del Gobernador de la provincia, según dispone el art. 179 de la citada ley;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los delitos de prevaricación y desobediencia, objeto del sumario, y que se supone cometieron el

Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce, son delitos comunes que el Código penal castiga y de los que toca conocer á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y que probada la existencia y perpetración de los delitos mencionados, ninguna cuestión previa de carácter administrativo hay que resolver en este caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el art. 1º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria;

Considerando:

1º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por don José Villaña Pago contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce, por acuerdos adoptados y llevados á ejecución en un expediente de apremio dirigido contra el denunciante, como Recaudador de los arbitrios municipales;

2º Que el determinar si el apremio fué bien ó mal dirigido, y si se cumplieron ó no las disposiciones que

regulan la materia, son cuestiones que han de resolverse con arreglo á las leyes y disposiciones de carácter puramente administrativo, y, por tanto, de la competencia de la Administración el aplicarlas, constituyendo en tal concepto las resoluciones que las Autoridades gubernativas adopten, cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

3º Que se está por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2457

NEGOCIADO 5º

FOMENTO

Habiendo sido nombrado por Real orden de 1º de Junio último Verificador de contadores de electricidad de esta provincia D. José M. Pagés y Moreu, que tomó posesión de dicho cargo en 25 del citado mes, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de la industria y de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 24 de Julio de 1901.—
El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 2458

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 5 de Junio, y á causa de no haberse presentado licitadores en las subastas anunciatas para el día 18 del presente mes, he acordado señalar nuevamente el día 30 de Agosto pró-

ximo y hora de las once de su mañana para celebrar una nueva subasta de los acopios correspondientes á los años 1902-1903 y 1904, para conservación de las carreteras que se expresan en la nota que sigue á este anuncio.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en esta capital de provincia, oficinas de Obras públicas, plaza de Olózaga, núm. 2, donde estarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a y arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de la carretera á que se refiere la proposición, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

El rematante de cada una de las tres subastas contrae la obligación de satisfacer la tercera parte del importe de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y para que no pueda eludirla se le exigirá el recibo del pago cuando se otorgue el correspondiente contrato, según lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Tarragona 22 de Julio de 1901.— El Gobernador, Francisco Melero.

(Modelo de proposición)

Don vecino de, habitante en la calle de, según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, núm. correspondiente al día, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en los años de 1902, 1903 y 1904 de la carretera de orden de se compromete a tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones indicadas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA QUE SE CITA EN EL ANUNCIO

CARRETERAS

Presupuesto
Pesetas

Montblanch á Santa Coloma
de Queralt y de San Guim
á Santa Coloma de Queralt 9.703'10
Alcover á Santa Cruz de Ca-
lafell 8.903'18
Escatrón á Gaudesa 7.949'97

Núm. 2459

Aguas

D. José Veciana, D. José Xatruch, D. José Canadell y D. José Pojol, vecinos de la Canouja, provincia de Tarragona, en nombre propio y en representación de la Sociedad de regantes propietarios de la mina titulada «Dos Hortas», solicitan la construcción de un ramal de galería de absorción para alumbrar nuevas agnas en el subsuelo del barranco de la «Boella» que afecta á los términos municipales de Reus y la Canouja.

Lo que se anuncia señalando el plazo de treinta días desde la fecha de la publicación de este anuncio, para que se presenten las reclamaciones á que pueda dar lugar la petición solicitada, á cuyo efecto queda expuesto al público en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia el proyecto presentado.

Tarragona 20 de Julio de 1901.— El Gobernador, Francisco Melero.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2460

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuesto sobre pagos 1 por 100

CIRCULAR

Esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, que dentro del corriente mes, deben remitir las certificaciones de los pagos realizados en el segundo trimestre que terminó en 30 de Junio último, según dispone el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y les advierte que en el caso de no haber verificado pago alguno, habrá de remitir certificación negativa y debidamente reintegrada, pines de no hacerlo así, incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 19 del mismo reglamento.

Asimismo hace presente a los que no han remitido la correspondiente al primer trimestre que si en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde la publicación de la presente, no verifican la remisión de los citados documentos, se les impondrán las multas que establece el párrafo 16 del art. 34 del reglamento Orgánico, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Tarragona 23 de Julio de 1901.— El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 2461

Terminado el apéndice al amillamiento de la capital para el próximo año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión de Evaluación por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Tarragona 23 de Julio de 1901.— El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 2462

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Salomó

Dictaminadas por el Regidor Síndico y fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1898-99 y semestre de 1899 á 1900 presentadas por los respectivos cuen-

tadantes, estarán expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, dentro cuyo plazo podrán examinarse por los vecinos y hacer sobre las mismas las observaciones que crean pertinentes.

Salomó 22 de Julio de 1901.— El Alcalde, Antonio Lluís.

Núm. 2463

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garcia

Formado el presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del actual año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Garcia 20 de Julio de 1901.— El Alcalde, José Pons.

Núm. 2464

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Formado el presupuesto adicional de ingresos y gastos que ha de refundirse con el ordinario de 1901, de este distrito municipal, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentarse contra el mismo cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Batea 22 de Julio de 1901.— El Alcalde, José Vaquer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por el presente edicto se hace saber: Que el dia veinte y cuatro del mes de Agosto próximo venidero y once horas, en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor de las fincas siguientes:

Primero. Una finca rústica situada en el término municipal de Benifallet y partida Vallplana, que linda al Norte con Josefa Badia y otro, al Sud con Antonio Salvado y José Paneca, al Este con José Sirera y al Oeste con José Seudra, de extensión una hectárea veinte áreas cuarenta centíareas de almendros, viña, algarrobos y sembradura, y una hectárea cincuenta y ocho áreas sesenta centíareas de maleza y rocas, que suman en junto dos hectáreas setenta y nueve áreas, equivalentes á doce jornales setenta y cuatro céntimos de este país, y de valor, rebajado el veinte y cinco por ciento, de novecientas siete pesetas cincuenta céntimos.... 907'50 pts.

Segundo. Una casa situada en el pueblo de Benifallet y calle Nueva, señalada con el número diez y seis, compuesta de planta baja y tres pisos elevados; lindante á derecha con Pasqual Vilàs, por la izquierda con Joaquín Melich y espalda con callejón; su extensión es de cuarenta y tres metros cuadrados, equivalentes á mil ciento treinta y un palmos catalanes, y de valor hecha igual rebaja del veinte y cinco por ciento, de mil ciento diez pesetas..... 1.110 pts.

Cuyas fincas pertenece á Aniceto Garro y Llorens, labrador, vecino de

Benifallet, y le han sido embargadas en los autos ejecutivos que contra él mismo sigue Mariano Estrada y Sans, vecino de Barcelona.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dichas fincas, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de cada una de ambas fincas.

Se advierte asimismo que los títulos de pertenencia de ambas fincas constan en la Escritura de préstamo y de la certificación de cargas que obran en el expediente, que podrán examinar los licitadores, sin que éstos tengan derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á veinte de Julio de mil novecientos uno.—Luis Bau.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 2466

EDICTO

En los autos de que luego se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

Juez Regente D. Juan Gay y Borrás.—En la ciudad de Reus á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.—El Sr. D. Juan Gay y Borrás, Juez municipal, Regente de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de menor cuantía, entre partes de la una como demandante D. José María Mollo y Gené, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Pablo Camps y dirigido por el Letrado D. Juan Soler, contra los consortes D. José Nolla y Solé y D. María Esplugas y Torné, que se hallan en rebeldía y en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidades, y Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. José Nolla y Solé á que dentro el plazo de cinco días pague al actor D. José María Mollo y Gené la cantidad de dos mil quinientas pesetas, con los intereses legales de esta suma desde el diez y siete de Junio de este año; condeno asimismo á D. María Esplugas y Torné á que abone al actor citado D. José María Mollo, la suma de quinientas pesetas, dentro el propio plazo, e intereses de la misma desde el repetido diez y siete de Junio último, imponiéndose á los demandados las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados D. José Nolla Solé y D. María Esplugas y Torné será notificada á los mismos por medio de edictos, con arreglo á lo prevenido en el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma, insertándose en el Boletín oficial de la provincia y Diario de la localidad, si la parte actora no solicite la notificación personal, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gay.

Publicación.—La sentencia anterior en el dia de su fecha ha sido leída y firmada por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo.—Ante mí, Tomás Ribes. Habilitado.

Y para que sirva de notificación a los expresados consortes D. José Nolla y Solé y D. María Esplugas y Torné, firmo el presente en Reus á veinte de Julio de mil novecientos uno.—Escríbano, Tomás Ribes.

Imprenta de Herederos de J. A. Né-